

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 08 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió la objeción contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se resolvió la objeción contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, argumentando que dentro de la oportunidad legal presentó objeción a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, para lo cual adosó una liquidación alternativa, que, con un simple cotejo permitió entrever las diferencias existentes entre el monto de intereses causados.

Considera que los reparos señalados por el Despacho como ausentes de exposición se encuentran ínsitos en la liquidación alternativa y, por esa sola razón correspondía efectuarse una verificación al estado de cuenta controvertido. Además, arguye que identificar la tasa de interés empleada para llevar a efecto la liquidación alternativa es abiertamente improcedente, porque dichos indicadores son hechos notorios (art. 180 C.G.P.).

Así, el señalar que se aprueba la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, porque, no se satisfizo las expectativas extralegales del juzgado, en la medida que no son explícitas, exagera los contornos normativos y lleva al juez a incurrir en la omisión de sus deberes.

Por lo expuesto y al considerar que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante es precaria para ser calificada como ajustada a derecho, solicita revocar la decisión. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la

profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Mediante auto del 08 de octubre de 2021 este Despacho procedió a rechazar la objeción formulada por la parte demandada a la liquidación del crédito y en consecuencia, aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutante, por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el num. 3 del art. 446 del C.G.P.

Ahora, el sustento fáctico del recurso esgrimido por la parte demandada se centra en señalar que la liquidación alternativa por éste presentada, con un simple cotejo permite entrever las diferencias existentes entre el monto de intereses causados; no obstante, tal como se determinó en el proveído recurrido, la parte objetante en su oportunidad **no sustentó la objeción**, motivo por el cual el Despacho desconoció los errores en los cuales considerada el demandado incurrió su contraparte, que como se dijo, pueden ser, no tener en cuenta abonos, aplicar una tasa de interés superior a la legalmente establecida, entre otros.

Aunado a lo anterior, tal como fue expuesto en su oportunidad, la liquidación alternativa del crédito presentada por el demandado, no indica la tasa de interés moratorio aplicada y, pese a la manifestación que hace el recurrente de que dichos conceptos son hechos notorios, la ley claramente determina que **en la liquidación alternativa deben precisarse los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada (art. 446 num. 2 C.G.P.)**, lo cual no hizo.

Así las cosas, al no encontrarse argumento válido alguno en las argumentaciones de la parte recurrente, se dispondrá NO REPONER el auto del 08 de octubre de 2021. Respecto al recurso de apelación, por ser procedente, esta funcionaria judicial dispondrá CONCEDERLO en el EFECTO DIFERIDO, de conformidad con el art. 446 num. 3 del C.G.P., ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación contra el auto antes reseñado; remitiendo la totalidad del expediente digitalizado.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

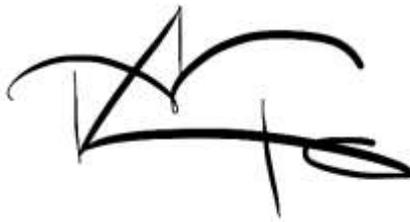
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de octubre de 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto del 08 de octubre de 2021, en el EFECTO DIFERIDO, de conformidad con el art. 446 num. 3 del C.G.P., ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación contra el auto antes reseñado; remitiendo la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f1c2ffaf59cab187e62e5e1bbccc2bf13121106e9166a7d689b5bdc285708**

Documento generado en 15/12/2021 12:09:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, contra el auto del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se requirió a la parte ejecutante para surtir en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se requirió a la parte ejecutante para surtir en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, argumentando el recurrente en forma sintetizada:

Que el Juzgado libró auto de mandamiento de pago en fecha 01 de febrero de 2019 y, en fecha 17 de septiembre de 2021 (sic), se requirió a la parte ejecutante para que adecue la solicitud de exclusión del demandado, o en su defecto, procediera a notificar al demandado IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, conforme lo disponen los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Que el 05 de octubre de los corrientes, el proceso le fue notificado a ese demandado al correo electrónico gerenteliquidadorips@gmail.com, quedando notificada la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN el día 07 de octubre de 2021, conforme lo expresa el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera que la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el art. 317 del C.G.P., tenía la carga procesal de notificar al demandado a los 30 días hábiles siguientes a la expedición del auto de mandamiento de pago, estando consumadas y radicadas las respectivas medidas cautelares, actuación que nunca se consumó.

Aunado a lo anterior, expone que, la parte ejecutante ha dejado pasar más de 1 año sin que exista requerimiento alguno en contra de esa entidad, es decir, que a la luz de la norma procesal anteriormente invocada, se configura desistimiento tácito desde cualquier punto de vista procesal.

Así las cosas, el Juzgado no puede, ni debe revivir términos judiciales que pueden violar el debido proceso del demandado IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN,

teniendo en cuenta que en materia civil los términos son perentorios e improrrogables, conforme lo regula el art. 117 de la ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito. Subsidiariamente, interpone recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

De cara a resolver es menester traer a colación las disposiciones del art. 317 del C.G.P., que reza: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)”

Esta modalidad de desistimiento tácito nada tiene que ver con parálisis del proceso, por ser una decisión que toma el juez en el momento en que considere

que no puede ejercer su poder de impulso oficioso del proceso por impedírsele el cumplimiento de una carga procesal que sólo el requerido puede observar.

Ahora, en el caso de desistimiento tácito por inactividad del demandante, dicta la norma que *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”*.

Para el caso particular, debe precisarse que respecto al término del art. 317 del C.G.P., a la parte demandante a esta le basta presentar, antes de que venza el término que corre (ya sea el del año o el del requerimiento previo), cualquier solicitud para que se entienda interrumpido el plazo y vuelva a correr nuevamente si el expediente sigue en la secretaría o a partir de cuando el juez decide la petición si es que ingresó al Despacho para definirla, entonces, cada vez que el ejecutante presentaba una solicitud, independientemente de si surtía la ritualidad de notificar al extremo pasivo, dicho término de inactividad se veía interrumpido.

Aunado a lo anterior, como puede observarse, en el proveído impugnado, de fecha 17 de septiembre del año que avanza, se procedió a requerir al ejecutante en los términos del art. 317 del C.G.P, para que diera cumplimiento a la carga procesal de notificar al extremo pasivo, sobre lo cual dio cumplimiento, anexando prueba de la notificación.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Despacho en ningún momento ha revivido términos fenecidos, por cuanto, se aclara, que antes del proveído del 17 de septiembre hogaño, se surtieron actuaciones, las que a todas luces interrumpieron el término estatuido por el legislador.

Así las cosas, al no encontrarse argumento válido alguno en las argumentaciones de la parte recurrente, se dispondrá NO REPONER el auto del 17 de septiembre de 2021, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de septiembre de 2021, por lo motivado.

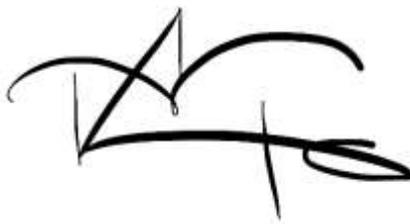
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo motivado.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: En firme el presente proveído continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb7c01c89157125f753119c71998268da99ac6b3a3dd9df28b90ccf6879bd3a**

Documento generado en 15/12/2021 12:09:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 03 de septiembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, argumentando el recurrente que no se corrió traslado en la forma dispuesta en el art. 446 del num. 2 del C.G.P., por ende, considera que se está vulnerando su derecho a presentar objeciones.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

De cara a resolver, cabe memorar que el infolio muestra todas y cada una de las actuaciones que se han surtido en la presente ejecución, evidenciándose que, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se corrió traslado en la forma prevista en art. 110 del C.G.P., lista fijada el día 02 de agosto de 2021, y

con desfijación del 05 de agosto de 2021 , (ítem 14 expediente digital); obra además, constancia secretarial que da cuenta que dentro de la oportunidad legal la parte contraria no presentó objeción, motivo por el cual, al encontrarse ajustada a derecho, este estrado judicial le impartió aprobación.

Así las cosas, las aseveraciones hechas por la parte demandada se caen por su propio peso, pues tal como muestra el paginario, sí se cumplió con la ritualidad legal de correr el traslado previsto en el art. 446 num. 2 del C.G.P., mediante fijación en lista publicada en el micrositio web de este Juzgado. Para el efecto se observa al ítem 19 del expediente digital la prueba de la publicación.

Así las cosas, al no encontrarse argumento válido alguno en las argumentaciones de la parte recurrente, se dispondrá NO REPONER el auto del 03 de septiembre de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de septiembre de 2021, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eed891d8552f8644408ca92f2a0ff62948dd9d71d771c7f5c8cc4110b118983**

Documento generado en 15/12/2021 12:09:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede y como quiera que el demandado NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRÍGUEZ, fue aceptado en el trámite de negociación de deudas, ordenando la suspensión del proceso seguido en su contra por auto del 03 de diciembre de los corrientes y, se ordenó el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este proceso, los cuales incluían sumas de dineros de propiedad del demandado insolventado, se hace menester corregir dicho proveído, de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., en el sentido de indicar que las siguientes sumas de dinero: \$106.876,97; \$20.897,86; \$12.944,90; para un total de \$140.719,73 de propiedad de NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRÍGUEZ no serán entregadas por encontrarse el proceso suspendido respecto de este demandado.

Las demás sumas de dinero de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA serán entregados a la doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, por tener facultad expresa para recibir, sumas que deberán ser incluidas en la próxima liquidación del crédito que se realice.

Los demás apartes del auto se mantendrán incólumes.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 03 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que las siguientes sumas de dinero: \$106.876,97; \$20.897,86; \$12.944,90; para un total de \$140.719,73 de propiedad de NEXI JAVIER ZAMBRANO RODRÍGUEZ no serán entregadas por encontrarse el proceso suspendido respecto de este demandado.

SEGUNDO: Las demás sumas de dinero de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA serán entregados a la doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, por tener facultad expresa para recibir, sumas que deberán ser incluidas en la próxima liquidación del crédito que se realice.

TERCERO: Los demás apartes del auto se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e953f102565bef8c986c553a78afce746c989035b5dc2f9268e781fedda907e6**

Documento generado en 15/12/2021 12:09:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a la orden emanada por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, en el numeral DÉCIMO PRIMERO de la providencia de fecha catorce (14) de abril de 2021, y habiéndose admitido el trámite de INSOLVENCIA JUDICIAL del demandado JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE, se dispone de conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 la remisión del presente proceso ejecutivo contra el citado demandado, para que sea incorporado al trámite de la reorganización, para los fines pertinentes. Líbrese el correspondiente oficio.

Déjese constancia de su salida en los libros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8083f0f6c5e311f500a8ab5a3b86f8bb63cfb54a5a503edd1f095b18bb2ca5**

Documento generado en 15/12/2021 12:09:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por la señora ANA MARÍA SUÁREZ, en representación de JOSÉ ALFREDO CHACÓN SUÁREZ, contra RENTING COLOMBIA S.A.S., BAVARIA & CIA S.C.A. y el señor JESÚS ANTONIO TORRES CASTRO, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se observa una insuficiencia de poder, toda vez, que conforme el art. 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, para el caso, no se determina en el poder la clase de responsabilidad civil que se pretende incoar.

Aunado a lo anterior, se observa que el joven JOSÉ ALFREDO CHACÓN SUÁREZ nació el 24 de octubre del año 2002, es decir, que para la fecha de presentación de la demanda cuenta con 19 años de edad, siendo ya mayor de edad, lo que inexorablemente conduce a establecer que tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso por conducto de su apoderado judicial. Lo anterior, comoquiera que no se acredita que presente alguna limitación que le impida conferir el poder de representación por sí mismo.

2.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en

debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

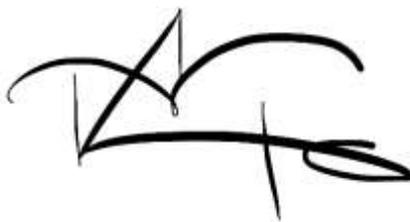
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por la señora ANA MARÍA SUÁREZ, en representación de JOSÉ ALFREDO CHACÓN SUÁREZ, contra RENTING COLOMBIA S.A.S., BAVARIA & CIA S.C.A. y el señor JESÚS ANTONIO TORRES CASTRO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf576c64d6a85341b692260f182e6ac11f0a59a3982a8f43f187bbe7c8b1205**

Documento generado en 15/12/2021 12:09:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisoria propuesta a través de apoderado judicial por DAVID FRANCISCO HIGUERA HIGUERA, VIRGINIA HIGUERA DE CONTRERAS, JESÚS GABRIEL HIGUERA HIGUERA, JUAN ENRIQUE HIGUERA HIGUERA, MARÍA CECILIA HIGUERA HIGUERA, CARLOS ALBERTO HIGUERA HIGUERA, ORFELINA HIGUERA DE COMBARIZA, NELLY HIGUERA AYALA CASADIEGOS, CARMEN TERESA HIGUERA AYALA, HILDA MARINA HIGUERA AYALA, LUIS ALBERTO HIGUERA AYALA, en contra de JUDITH AMPARO GUERRA ORTEGA, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Se advierte una insuficiencia de poder respecto de la señora VIRGINIA HIGUERA DE CONTRERAS, pues no fue adosado a la demanda.

2.- En estricto sentido, la señora MARÍA CECILIA se identifica en el poder como MARÍA CECILIA HIGUERA DE LIZARAZO y en la demanda como MARÍA CECILIA HIGUERA HIGUERA, debiendo corregirse este yerro, puesto que, conforme el ar. 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deben estar debidamente identificados y claramente determinados.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal divisoria presentada a través de apoderado judicial por DAVID FRANCISCO HIGUERA HIGUERA, VIRGINIA HIGUERA DE CONTRERAS, JESÚS GABRIEL HIGUERA HIGUERA, JUAN ENRIQUE HIGUERA HIGUERA, MARÍA CECILIA HIGUERA HIGUERA, CARLOS ALBERTO HIGUERA HIGUERA, ORFELINA HIGUERA DE COMBARIZA, NELLY HIGUERA AYALA CASADIEGOS, CARMEN TERESA HIGUERA AYALA, HILDA MARINA HIGUERA AYALA, LUIS ALBERTO HIGUERA AYALA, en contra de JUDITH AMPARO GUERRA ORTEGA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60437b6293dac485da80fd1c9b4617524e037dae1a606879076db449c1b01d47**

Documento generado en 15/12/2021 12:09:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de los señores ALBERTO CAMACHO FLÓREZ y CARMEN ALICIA PINTO PABÓN, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del título ejecutivo báculo de ejecución.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de los señores ALBERTO CAMACHO FLÓREZ y CARMEN ALICIA PINTO PABÓN, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE y RECONÓZCASE a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca73892aa79dab2fcbcb6d42818ed4faf77f0652a38f06d400b3f6fa8d61b2**

Documento generado en 15/12/2021 12:09:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta por MARÍA DEL PILAR GONZALEZ HOYOS y MALENIE FERNANDA MARTÍNEZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra de LABERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y CESAR AUGUSTO RIVEROS CABEZAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal de pertenencia en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso que estipula “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos***”, en consecuencia, una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que el avalúo catastral del inmueble equivale a la suma de OHCENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$84.857.000,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$136.278.900,00) para el año 2021, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Civil Municipal de esta localidad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, por la cuantía y ubicación del bien. En consecuencia, por la razón anotada deberá declararse sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo

al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de esta localidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta por MARÍA DEL PILAR GONZALEZ HOYOS y MALENIE FERNANDA MARTÍNEZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra de LABERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y CESAR AUGUSTO RIVEROS CABEZAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c065f7f22ebac6144f906d5e603578f8d58fe1333e43c9df5f9f469b8e8fcc**

Documento generado en 15/12/2021 12:09:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por GLORIA VARÓN PATIÑO, en contra de LUZ MARINA NIÑO GUERRERO y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que se encuentran reunidos los requisitos de ley, por ende, es procedente la admisión de esta demanda, debiendo darse el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6º teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtir en la forma señalada por el numeral 7º del artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida a través de apoderado judicial por GLORIA VARÓN PATIÑO, en contra de LUZ MARINA NIÑO GUERRERO y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada LUZ MARINA NIÑO GUERRERO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-55261 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente citando claramente a las partes y sus números de identificación.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibídem, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: El demandante de acuerdo a lo consignado en el numeral 7, del artículo 375 del CGP, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La Valla deberá contener los datos indicados en la norma citada, y escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a ordenará la Inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleve el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: INFORMAR POR SECRETARÍA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Pertenencia
54 001 31 03 005 2021 00376 00

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab18552a0934273b18d605101bfe78918ce857f4a10ea65c16c853c83f5eadad**

Documento generado en 15/12/2021 12:09:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por ADOLFO LÉON GRANADOS SANTAFÉ, a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL ALONSO DURÁN PEÑA, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- En primer lugar, se observa una insuficiencia de poder, puesto que, conforme el art. 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, para el caso concreto, no se determina la clase de demanda que se va a instaurar, ni contra quien va dirigida.

2.- Conforme el art. 82 num. 4 del C.G.P. lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, para el asunto, deben aclararse las pretensiones, puesto que, solicita el pago de intereses comerciales y moratorios, en ambos casos, desde el 10 de junio de 2021, no obstante, se anota que los intereses moratorios incluyen ya el interés remuneratorio, de modo que no se puede cobrar interés remuneratorio al tiempo que se cobra interés moratorio, y es así porque el interés moratorio es superior al remuneratorio por su carácter punitivo.

Aunado a lo anterior, la literalidad del título enseña que la fecha 10 de junio de 2021 fue estipulada para el cumplimiento de la obligación, y conforme el art. 1608 num 1 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, por ende, esta se constituye a partir del día siguiente.

3.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del título valor báculo de ejecución.

4.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por ADOLFO LÉON GRANADOS SANTAFÉ, a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL ALONSO DURÁN PEÑA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1853e6564c37d3be48a5137a12d9de9131bc8fceb83042d57a4e0207884a07**

Documento generado en 15/12/2021 12:09:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por FABIO CESAR USCATEGUI FUENTES, a través de apoderado judicial, en contra de los señores DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES y LEONEL DAVID MEDINA OVALLES, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto del título ejecutivo báculo de ejecución.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía impetrada por FABIO CESAR USCATEGUI FUENTES, a través de apoderado judicial, en contra de los señores DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES y LEONEL DAVID MEDINA OVALLES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE y RECONÓZCASE al Dr. OSCAR ABILIO CAÑAS JAUREGUI, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea35dbd2368127435bad3221d5d075a4e061ba9d4e1f0834390bc591f2545a10**

Documento generado en 15/12/2021 12:09:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>